PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2008/0140(CNS)

27.1.2009

OPINIÓN

de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual
(COM(2008)0426 – C6-0291/2008 – 2008/0140(CNS))

Ponente de opinión: Amalia Sartori

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La Unión Europea se basa en los principios compartidos de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El reconocimiento del carácter único de cada persona y de su derecho a un acceso justo a las posibilidades que ofrece la vida es un elemento común de las sociedades europeas que han convertido el lema «Unidos en la Diversidad» en el baluarte de su unión.
La diversidad de la sociedad europea constituye un elemento fundamental de la integración cultural, política y social de la Unión que debe respetarse, mientras que se ha de luchar contra la discriminación que constituye una amenaza para sus valores

La acción europea encaminada a garantizar la igualdad entre las personas es de larga data. El Tratado de Ámsterdam ha conferido nuevos poderes con el fin de llevar a cabo acciones contra todo tipo de discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Para las discriminaciones en el ámbito laboral ya existe una legislación y una protección a escala europea. Tras su adopción, la directiva de que se trata completará el proceso de aplicación del artículo 13 del Tratado CE y ampliará el ámbito de aplicación de la prohibición de toda forma de discriminación por razón de raza, origen étnico o sexo, poniendo punto final a la idea de que existe una jerarquía de la protección.

En cuanto al ámbito de interés específico de nuestra comisión, la realización de este objetivo ambicioso, en los sectores de nuestra competencia, exige una respuesta de amplio alcance ya que las tradiciones y estrategias nacionales, por ejemplo en materia de asistencia sanitaria y de protección social tienden a una mayor diversificación que en los sectores vinculados al empleo.

A pesar de los progresos realizados, el marco jurídico europeo que permite luchar contra la discriminación está incompleto. Algunos Estados miembros han adoptado medidas que prohíben, más allá de lo previsto en el sector del empleo, todo tipo de discriminación en razón de la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la religión y las convicciones, pero no existe todavía un nivel mínimo uniforme de previsión y de protección. De todas formas, y a pesar de estas lagunas, la Unión Europea cuenta con uno de los contextos jurídicos más evolucionados del mundo en materia de lucha contra la discriminación.

Son los propios ciudadanos los que solicitan unas medidas más incisivas contra la discriminación, ya que esperan una acción cada vez más conjunta en la materia, que amplíe lo que ya se ha previsto específicamente, y en sectores tales como la asistencia sanitaria, ámbito en el que existen grandes disparidades entre los Estados miembros, y en las discriminaciones perpetradas contra los más vulnerables dentro de un mismo país.

En una Unión tan avanzada en muchos sectores sorprende negativamente la falta de normativa común en materia de discapacidad, violencia y acoso sexual, es decir, la falta de reconocimiento de unos derechos fundamentales que, en una sociedad contemporánea, deben contar con la correspondiente protección jurídica.

Luchar contra la discriminación significa invertir en la concienciación de una sociedad que crece a través de la integración, pero que, para obtenerla, debe invertir en formación,

información y difusión de las mejores prácticas, buscando, por el bien y en interés de todos sus ciudadanos, el punto común de equilibrio entre sus múltiples diferencias.

ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) De conformidad con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, la Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho, principios que son comunes a todos los Estados miembros, y respeta los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios generales del Derecho comunitario.	(1) De conformidad con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, la Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho, principios que son comunes a todos los Estados miembros, y respeta los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios generales del Derecho comunitario. ***De conformidad con el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que confiere poderes al Consejo para adoptar las medidas necesarias para luchar contra las discriminaciones, en combinación con el artículo 152 del mismo Tratado, se debe alentar la integración sistemática de los aspectos de no discriminación y de igualdad de oportunidades en todas las políticas, en particular, en el marco de los mecanismos de coordinación existentes para el empleo, la integración social, la educación, la formación y la salud pública.***

Enmienda 2

Propuesta de directiva
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Es necesario atribuir a la salud mental la misma importancia que a la física, puesto que la primera se asocia a enfermedades cardiovasculares, cáncer y diabetes como consecuencia del abuso de fármacos y la adicción a los mismos.
	Las personas con graves problemas de salud mental son las más expuestas a estigmatización social, pobreza, limitaciones en el acceso a la vivienda y dificultades en el acceso a la asistencia médica relacionada con la salud física, lo que repercute en un incremento de los costes por pérdida de productividad laboral.

Enmienda 3

Propuesta de directiva
Considerando 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 ter) La salud física y mental, así como el bienestar marcan la calidad de vida de las personas y de las sociedades y constituyen factores fundamentales para la consecución de los objetivos de la Estrategia de Lisboa de la Unión.

Enmienda 4

Propuesta de directiva
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Los ciudadanos esperan una acción más común en el ámbito de la

asistencia sanitaria dado que aún persisten grandes diferencias en materia de asistencia sanitaria entre los Estados miembros y dentro de cada país, y existen sectores en los que los Estados miembros no pueden actuar por sí solos con eficacia. Estas circunstancias requieren un mayor compromiso de la Unión Europea, incluida la posibilidad de una política sanitaria común que responda a los intereses de los ciudadanos.

Enmienda 5

Propuesta de directiva
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 ter) El acceso a la asistencia sanitaria es un derecho fundamental, recogido en el artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea[1], y es tarea ineludible de las autoridades de los Estados miembros facilitar a todos los ciudadanos el acceso paritario a una asistencia sanitaria de calidad.

[1] DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

Enmienda 6

Propuesta de directiva
Considerando 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 ter) La diversidad de la sociedad europea constituye un elemento fundamental de la integración cultural, política y social de la Unión, que debe respetarse.

Enmienda 7

Propuesta de directiva
Considerando 4 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 quáter) Para el bienestar físico y psíquico es necesaria una buena salud. Además de las diferencias biológicas, en la salud pública inciden, en particular, las disparidades socioeconómicas, el entorno y el acceso a la educación, al conocimiento y a la información. Los derechos de los ciudadanos y la responsabilidad del ciudadano en lo que respecta a su propia salud son fundamentales, y por ello es importante promover programas de alfabetización sanitaria y alentar a todos los sectores de la sociedad a llevar una vida sana. Las iniciativas destinadas a reducir las disparidades entre los sistemas sanitarios deberían incluir el fomento de la educación del público.

Enmienda 8

Propuesta de directiva
Considerando 4 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 quinquies) La violencia contra las mujeres, la esclavitud sexual y la prostitución son algunos de los principales problemas sanitarios que afectan a las mujeres. A pesar de que la violencia contra las mujeres es un problema de salud pública muy difundido, no se tiene en consideración en la formación y en la práctica médica. ***Según cálculos de la Organización Mundial de la Salud, al menos una quinta parte de las mujeres del mundo ha sufrido abuso físico o psicológico durante su vida. La lucha contra los abusos sexuales y la***

violencia contra las mujeres debe ser prioritaria en la acción comunitaria, así como en las acciones específicas en materia de salud pública.

Enmienda 9

Propuesta de directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.	(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda ***y la salud***. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.

Enmienda 10

Propuesta de directiva
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Se entiende que la discriminación incluye la denegación de tratamiento médico sólo por motivos de edad.

Enmienda 11

Propuesta de directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) En la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia de la	(13) En la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia de la

religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, la Comunidad, en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminación múltiple.	religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, la Comunidad, en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminación múltiple. ***Para ello, es necesario ampliar el ámbito de protección al fenómeno de la discriminación múltiple.***

Enmienda 12

Propuesta de directiva
Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(19 bis) Los Estados miembros deberían apoyar a las asociaciones de personas con discapacidades de aprendizaje y/o problemas de salud mental, a fin de dar mejor a conocer sus derechos, presentar propuestas de mejores servicios y facilitar el acceso a la información sobre nuevos medicamentos y tratamientos innovadores.

Enmienda 13

Propuesta de directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por un grupo de personas de una cierta religión o convicciones, con discapacidad, o bien con una edad u orientación sexual determinadas. Estas medidas pueden	(21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por un grupo de personas de una cierta religión o convicciones, con discapacidad, o bien con una edad u orientación sexual determinadas. ***La legislación comunitaria***

permitir la existencia de organizaciones de personas de una determinada religión o convicciones, o bien con una cierta discapacidad, edad u orientación sexual, cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de estas personas.	***en materia de no discriminación no impide que los Estados miembros mantengan o adopten medidas específicas destinadas a prevenir o compensar los daños vinculados a la discriminación por las razones objeto de protección.*** Estas medidas pueden permitir la existencia de organizaciones de personas de una determinada religión o convicciones, o bien con una cierta discapacidad, edad u orientación sexual, cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de estas personas.

Enmienda 14

Propuesta de directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) La aplicación efectiva del principio de igualdad de trato exige una protección judicial adecuada contra las represalias.	(25) La aplicación efectiva del principio de igualdad de trato exige una protección judicial adecuada contra las represalias. ***La protección judicial eficaz de los derechos individuales debe ir acompañada de la promoción activa de la no discriminación y de la igualdad de oportunidades.***

Enmienda 15

Propuesta de directiva
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 bis) Los Estados miembros tienen la responsabilidad de garantizar la salud de todos sus, pero, para alcanzar ese objetivo, es necesaria la cooperación entre los Estados miembros, las instituciones de la Unión, las autoridades locales, las organizaciones internacionales y los ciudadanos.

Enmienda 16

Propuesta de directiva
Considerando 30 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 ter) La asistencia sanitaria necesita el apoyo de políticas eficaces en todos los sectores y a todos los niveles, tanto en los Estados miembros y en la Unión Europea como a nivel global; Además, considerando la existencia de nuevas amenazas sanitarias, a menudo de alcance transfronterizo, como las pandemias, las nuevas patologías transmisibles y el terrorismo biológico, así como los efectos del cambio climático y de la globalización, en particular para los alimentos y las migraciones, el problema de la salud se debe afrontar como una cuestión política fundamental, en el espíritu del Tratado de Lisboa y de la Estrategia de Lisboa, y se ha de incluir en todos los ámbitos políticos pertinentes de la Unión.

Enmienda 17

Propuesta de directiva
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 bis) Es necesaria una información adecuada sobre la legislación existente, para que las posibles víctimas de discriminación puedan ampararse en ella y para que los empresarios, los suministradores de servicios y las autoridades locales conozcan sus obligaciones. No obstante, el conocimiento de la legislación en materia de discriminación es muy limitado. La Comisión debe promover y apoyar acciones de formación e información relativa a la legislación existente

recurriendo, en particular, a las principales partes interesadas, es decir, las organizaciones que se ocupan de las cuestiones relativas a la igualdad, los jueces, los juristas, las ONG y los interlocutores sociales.

Enmienda 18

Propuesta de directiva
Artículo 2 bis – apartado 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 bis
	Definiciones
	1. Las personas con discapacidad incluyen a quienes sufren de discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en combinación con diversos obstáculos pueden dificultar su participación plena y efectiva en la sociedad, en pie de igualdad con los demás.

Justificación

La definición de «personas con discapacidad» debería ser idéntica en todos los Estados miembros, para garantizar la igualdad de trato. Por consiguiente, la Directiva debe contener una definición de «personas con discapacidad» acorde con la fijada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Enmienda 19

Propuesta de directiva
Artículo 2 bis – apartado 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2. Por «diseño universal» se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios de manera que puedan ser utilizados, en la medida de lo posible, por todas las personas sin necesidad de

	adaptación o diseño especializado. El diseño universal no excluye la existencia de sistemas de ayuda para determinados grupos de personas con discapacidad, en caso necesario.

Justificación

A fin de garantizar a las personas con discapacidad un acceso sin discriminación a los productos y servicios que se ponen a disposición del público, éstos deben ofrecerse de modo que puedan ser utilizados por todos. Por consiguiente, la Directiva debe contener una definición de «diseño universal» acorde con la fijada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Enmienda 20

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de ***las*** personas ***con discapacidad*** a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda y el transporte, a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir un cambio esencial en la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación o en los bienes y servicios en cuestión, ni exigir que se proporcionen alternativas a los mismos.	a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para ***consultar a las personas con discapacidad acerca de sus necesidades y permitir*** un acceso no discriminatorio efectivo de ***estas*** personas a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda y el transporte, a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir un cambio esencial en la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación o en los bienes y servicios en cuestión, ni exigir que se proporcionen alternativas a los mismos.

Enmienda 21

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros prestarán especial atención a las posibilidades de acceso a los servicios electrónicos por las personas con discapacidad.

Justificación

Los servicios públicos se prestan cada vez más a través de redes electrónicas, sin que se tenga conocimiento seguro de la posibilidad de acceso de los grupos especiales a este tipo de servicios. Debemos evitar a todas costa que las personas con discapacidad sean excluidas de la sociedad de la información.

Enmienda 22

Propuesta de directiva
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 4 bis
	Igualdad de trato en los sistemas sanitarios
	1. Sin perjuicio del principio de subsidiaridad y de las competencias de los Estados miembros para garantizar el respeto del principio de igualdad de trato entre las personas:
	a) es necesario hacer hincapié en estrategias de prevención de las enfermedades. Las medidas de prevención, basadas en datos científicos, deben tener en cuenta, entre otros, los aspectos vinculados al género, así como otros factores que causan desigualdades;
	b) los Estados miembros deben utilizar, en el sector médico-sanitario, datos y estadísticas desglosados por género;
	c) en el ámbito de la investigación y de la puesta a punto de nuevos medicamentos, es necesario aumentar la concienciación

sobre las características físicas diferentes de las mujeres y los hombres y aumentar el conocimiento de los efectos del consumo de fármacos;

d) en las estrategias políticas en materia de salud se deben tener en cuenta los factores que inciden especialmente en la salud de los grupos vulnerables, tales como las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, los niños, los adolescentes y las personas con discapacidad, cuya salud puede verse afectada por factores medioambientales peligrosos;

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para promover y proteger los derechos de los ciudadanos y la responsabilidad del ciudadano en lo que respecta a su propia salud, a través de programas de alfabetización sanitaria y alentando a todos los sectores de la sociedad a llevar una vida sana.

3. La Comisión debe promover programas de formación específicos para el personal sanitario y parasanitario.

Enmienda 23

Propuesta de directiva
Artículo 10 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión realizará acciones de formación, educación permanente e información en materia de legislación existente, destinadas, en particular, a las principales partes interesadas.

Enmienda 24

Propuesta de directiva
Artículo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A fin de promover el principio de igualdad de trato, los Estados miembros fomentarán el diálogo con las partes interesadas correspondientes y, en particular, con las organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por los motivos amparados por la presente Directiva.	A fin de promover el principio de igualdad de trato, los Estados miembros fomentarán el diálogo con las partes interesadas correspondientes y, en particular, con las ***asociaciones profesionales que representan al personal médico y paramédico, así como con las*** organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por los motivos amparados por la presente Directiva. ***La Comisión recogerá, analizará y difundirá información objetiva, comparable, fehaciente y pertinente, incluidos los resultados de las investigaciones y las mejores prácticas disponibles.***

Enmienda 25

Propuesta de directiva
Artículo 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Los Estados miembros*** y ***los organismos de promoción de la igualdad de trato comunicarán a la Comisión***, ***a más tardar el … y,*** posteriormente, cada cinco años, toda la información necesaria para que la Comisión elabore un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva.	1. ***Los Estados miembros y los organismos nacionales de promoción de la igualdad de trato, de común acuerdo con el Instituto Europeo de la Igualdad de Género comunicarán a la Comisión, a más tardar el …*** y, posteriormente, cada cinco años, toda la información necesaria para que la Comisión elabore un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva.
2. El informe de la Comisión tendrá en	2. El informe de la Comisión tendrá en

cuenta, cuando proceda, los puntos de vista de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales correspondientes, así como los de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con arreglo al principio de igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer, dicho informe facilitará una evaluación de la incidencia de las medidas tomadas en las mujeres y los hombres. En función de la información recibida, el informe incluirá, en su caso, propuestas de revisión y actualización de la presente Directiva.

cuenta, cuando proceda, los puntos de vista de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales correspondientes, así como los ***del Instituto Europeo*** de la ***Igualdad de Género y de la*** Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con arreglo al principio de igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer, dicho informe facilitará una evaluación de la incidencia de las medidas tomadas en las mujeres y los hombres***, en particular en los sectores contemplados en el artículo 3***. En función de la información recibida, el informe incluirá, en su caso, propuestas de revisión y actualización de la presente Directiva.

PROCEDIMIENTO

Título	Igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual
Referencias	COM(2008)0426 – C6-0291/2008 – 2008/0140(CNS)
Comisión competente para el fondo	LIBE
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 2.9.2008
Ponente de opinión Fecha de designación	Amalia Sartori 7.10.2008
Examen en comisión	1.12.2008
Fecha de aprobación	22.1.2009
Resultado de la votación final	+: 35 –: 3 0: 5
Miembros presentes en la votación final	Adamos Adamou, Georgs Andrejevs, Liam Aylward, John Bowis, Frieda Brepoels, Martin Callanan, Dorette Corbey, Magor Imre Csibi, Avril Doyle, Mojca Drčar Murko, Edite Estrela, Jill Evans, Anne Ferreira, Karl-Heinz Florenz, Cristina Gutiérrez-Cortines, Satu Hassi, Jens Holm, Marie Anne Isler Béguin, Caroline Jackson, Dan Jørgensen, Christa Klaß, Urszula Krupa, Marie-Noëlle Lienemann, Peter Liese, Jules Maaten, Linda McAvan, Riitta Myller, Miroslav Ouzký, Dimitrios Papadimoulis, Vittorio Prodi, Frédérique Ries, Guido Sacconi, Daciana Octavia Sârbu, Amalia Sartori, Richard Seeber, Bogusław Sonik, María Sornosa Martínez, Thomas Ulmer, Anja Weisgerber, Glenis Willmott
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Inés Ayala Sender, Iles Braghetto, Philip Bushill-Matthews